

TÍTULO XI.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 3034. Fuera del caso de pena impuesta por setencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 3035. Nadie podrá ser aprehendido sino por Autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 3036. *Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension en el orden militar:*

1.º La Secretaría de Guerra.

2.º Los Oficiales de la policía militar en los casos del art. 2950 y 2952.

3.º Todos los Jefes que tienen facultad para mandar proceder.

4.º Los Jueces que instruyan alguna sumaria militar.

5.º Los Prebostes de Cuerpo de Ejército, de Division, de Columna ó Brigada, etc.

Art. 3037. El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun Agente de la policía judicial ó á cualquiera autoridad.

Art. 3038. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de la prision ó á la Autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 3039. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece, ó si hay temor de que se fugue, se deberá mandar aprehender, hasta que otorgue causion suficiente á juicio del Juez, otorgándose la fianza respectiva en la misma causa.

Art. 3040. Al recibirse en una prision á cualquiera perso-

na en calidad de detenida ó presa, el Comandante ó Alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y la hora en que la prision se efectúa.

Art. 3041. Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que instruye el proceso, se llevará á efecto, librándose exhorto al Juez del lugar en que esté el acusado, con insercion del auto relativo y de la filiacion y señas particulares de la persona que se mande aprehender, siempre que esto sea posible. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica.

Art. 3042. Cuando se use de la vía telegráfica, ya sea para disponer la aprehension de algun individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telégramas relativos se redacten en términos concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretacion.

Art. 3043. El Juez instructor de la causa entregará personalmente dichos telégramas al Jefe de la oficina telegráfica que ha de transmitirlos, asentando en el proceso una diligencia en que se haga constar esta entrega, con insercion íntegra del mensaje de que se trate, cuya diligencia será suscrita, tanto por el Juez como por el Jefe de la expresada oficina.

Art. 3044. Tan luego como se trasmita el mensaje, el Jefe de la oficina telegráfica del lugar en que se reciba, acusará recibo de él á la trasmite, en estos términos: "*Se recibió en esta oficina tal dia á tal hora, y se entregó á su destino tal dia á tal hora el telégrama siguiente: (Aquí se insertará íntegro el mensaje.)*"

Art. 3045. La oficina telegráfica receptora recabará á su vez de la Autoridad á quien se haya dirigido el telégrama el recibo correspondiente, en el cual se insertará íntegro el mismo mensaje, además de expresarse el dia y hora de la entrega. La referida oficina conservará este recibo para su resguardo.

Art. 3046. Los Telegrafistas tendrán especial cuidado de la exactitud en la trasmision de esta especie de mensajes. La oficina trasmite, en vista del recibo teleográfico que la receptora le acuse, y previa confrontacion con el telégrama original, se cerciorará de tal exactitud, haciendo con escrupulosidad las rectificaciones que ocurran, y dando cuenta de ellas por oficio al Juez instructor de la causa, á quien en todo caso dará aviso de haberse recibido el mensaje en el lugar de su destino. Estas disposiciones se observarán por los telegrafistas, bajo la responsabilidad tanto criminal como civil, que establecieron las leyes de la materia.

Art. 3047. La *detencion* trae consigo la *incomunicacion* del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Jefe de la prision.

Art. 3048. La *detencion* en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 3049. La *incomunicacion* no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

Art. 3050. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas. (Siendo las prevenciones de este título, salvas las del artículo 3036 y de algunos otros relativos á los telégramas, tomadas de las prescripciones del Cód. de proc. penal., pueden verse éstas con sus anotaciones y formularios en el citado tomo I de la presente obra, págs. 457 á 506).

TÍTULO XII.

Del auto de formal prision.

Art. 3051. Si de las diligencias practicadas resulta mérito para que continúe de detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de *tres dias, previa consulta del Jefe que mandó proceder*, contados dichos tres dias desde aquel en que se reciba la orden de proceder: la infraccion de este artículo será castigada en los términos prescritos en este Código. (Art. 3771, frac. V).—(La pena que señala el citado art. 3771 es de siete meses á cinco años de prision, dejando amplio y peligroso campo al arbitrio judicial; pero prescindiendo de esto hay algo más que examinar en el preinserto art. 3051 copiado del 168 del Cód. de proc. pen., salva la penalidad, (pág. 498 del tomo I de la presente obra), y para mayor claridad trataré los puntos necesarios en párrafos separados, con sus apostillas respectivas.

(Acepcion de la voz *auto* en el artículo 3051 y forma de él. —En primer lugar, así el art. 19 constitucional, como los dos ántes citados, llaman *auto* á la resolucion judicial por la que se declara formalmente preso al procesado; porque en el *sentido lato*, á todo decreto ó *providencia* judicial dictada para dirigir el orden del proceso, se da, en general, el nombre de *auto*, así por los Autores, como en la práctica, sin atender á la forma de la misma *providencia*; pero no sucede así en el *sentido extricto*, en el cual sí se considera la forma, llamándose *auto* á la reso-

lucion solemne que se pronuncia en los *juicios escritos*, formando cuerpo separado de las demas actuaciones, y no en los *juicios verbales*, como lo es el criminal, supuesto que así el Cód. de proc. pen., como el de Just. mil., quieren que este se instruya en simples *actas*, y en el que los decretos ó providencias no pueden ménos que formar parte de las actas diarias, proveyéndose, por lo mismo en simples *Determinaciones*; porque si para que puedan escribirse en la instruccion del proceso unas diligencias á continuacion de las otras, sin interrumpirse, la Ley (el art. 82 del Cód. de proc. pen. inserto en el referido tomo I de esta obra, pág. 249) obliga al Juez y Secretario á *firmar al márgen* con los demas interesados las diligencias importantísimas sobre *declaraciones* (art. 81 del mismo Código transcrito en el mismo tomo, pág. 237), y solamente autoriza á aquellos Empleados á *firmar al calce*, haciéndolo los interesados *al márgen* cuando se trata de *conclusion de la acta del dia* (art. 76 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, inserto en el propio tomo, págs. 249 y 250); no puede ser cuestionable ó dudoso, que quebranta estas disposiciones el Juez del ramo criminal, comun ó militar, que interrumpe la acta correspondiente con un *auto*, porque éste, por su forma especial, debe comenzar por la fecha y *concluir y calzarse con las firmas* del que lo provee y del Secretario que lo autoriza, firmas que dividen el cuerpo del acta, en la que no puede haber la *continuidad* necesaria respecto de las actuaciones posteriores á dicho auto; pero como al orgullo humano suenan mejor las voces y formas más solemnes é imperiosas, aun hay Jueces, que tal vez por esto prefieren proveer mediante los repetidos *autos* formales, cuando debieran hacerlo por simples *determinaciones*. Son estas las que he adoptado en mis *formularios*, que veremos al fin de este Apéndice, ya por las razones legales expuestas, y ya porque es muy sencillo transformar una *determinacion*, en *auto*, poniendo la fecha como principio de la providencia, en seguida la parte resolutiva que aparezca en la *determinacion*; y por término la media firma del Juez y la firma del Secretario.—Sin embargo hay un caso en el que á pesar de ser verbal la naturaleza del juicio militar, toma la forma del juicio escrito, siendo por lo mismo necesario proveer *autos* y no *determinaciones*, y esto sucede en el *incidente sobre libertad provisional*, segun prescribe, no sé por qué, el art. 3061, que veremos adelante.—Por fin, la práctica desde atrasados tiempos ha establecido, que el General ó Jefe con jurisdiccion provea por *autos*, que ordinariamente se denominan *decretos*.—Esta explicacion es necesaria, para que no se entienda, que debe interrumpirse el orden verbal del juicio, para proveer con *auto* so-

lemne y propio del juicio civil escrito, como se proveía, cuando también era escrito el juicio criminal, y no por actas verbales, como al presente, motivo por el cual en las págs. 504 y 505 del citado tomo I el *formulario* está concebido en la forma de Determinaciones también verbales.

(*Nombre del Juez en el auto.*—En segundo lugar, no se encuentra en ellas el nombre del *Juez*, porque, como asenté en las págs. 497 y 498 del dicho tomo I, ese nombre debe constar en el *mandamiento* y no en el *auto de prision*, que indebidamente se confunden; pero, pues el art. 3053 del Cód. de Just. mil. que vamos á ver muy pronto, exige ese nombre en el auto repetido, aunque sin motivo plausible, forzoso será hacerlo constar en el cuerpo de la Determinación, como aparece en mis citados formularios.

(*Fundamentos del auto.*—En tercer lugar, en las mismas *Determinaciones* se citan por fundamentos el art. 255 (inserto en el citado tomo I, págs. 495 y 496, y no en la pág. 455 como puso el Cajista en la *Determinación* de la pág. 504), y el art. 168 (inserto en la pág. 457 del mismo tomo), ambos pertenecientes al Cód. de proc. pen. pero como los copió sustancial ó literamente el Cód. de Just. mil. en el art. 3051, que anoto, y en el 3052, que veremos próximamente, deben ser estos dos artículos los que apoyen el auto de formal prision en el fuero de guerra.

(*Consulta dilatoria del auto.*—En cuarto lugar, la *consulta previa* para pronunciar el auto de formal prision, para dictar el cual necesita el Juez instructor *orden del Superior*, según declara el art. 3286 (inserto en la pág. 60 de éste apéndice), exige la *remision de las diligencias de la instruccion á la Secretaría de la Autoridad militar*, que ordenó el procedimiento, para aclarar por el exámen de lo actuado, si es ó no procedente el mencionado auto: la *anotacion de la entrada* de las diligencias en el libro respectivo de la misma Secretaría: —el *decreto de la misma Autoridad*, para que dictamine el Asesor, por tratarse de un *punto de derecho* (art. 3268, pág. 61): —la *emision breve de ese dictámen* (art. 3279, pág. 63): —el *decreto de la repetida Autoridad militar*, que recaiga al propio dictámen, y que mande devolver las diligencias al Juez instructor: —la *anotacion de la salida* de estas, que debe hacerse en el libro expresado: —y el *pronunciamiento del auto de formal prision* por el predicho Juez, ó del *auto de cumplimiento del decreto de la Autoridad militar*, que ordenó se hiciese la averiguacion. Respecto de uno y de otro auto hablaré despues, pues por lo pronto el objeto de la reseña antecedente es hacer palpables las *dilaciones* que demanda la tramitacion indispensable de la consulta prevenida así

por el artículo 3051 que estoy anotando, como por el 3286 inserto ya en la ant. pág. 60 con su respectiva nota; porque me parece, que habrá no pocos casos en los que los *tres dias* dentro de los que debe proveerse el auto de formal prision, no basten para la *práctica de las diligencias de la instruccion* en que deberá basarse dicho auto, y para la precisada *tramitacion* de la consulta, aun cuando se trate del Distrito Federal en que hay dos Asesores que se *turnan* en la Comandancia militar día á día, pudiendo consultar de momento, lo mismo que los demas Asesores de plaza de los Cuarteles generales, Cuerpos de Ejército, Brigadas ó Columnas. La dificultad se hace más perceptible en la hipótesis de que por falta ó impedimento del Asesor titular, haya necesidad de consultarse con el Juez de Distrito, especialmente en algun Estado ó en el Territorio de la Baja-California, ó con algun Abogado particular; pues que ni el uno ni el otro están obligados á conservarse á toda hora á disposicion de la Autoridad militar; para consultarle *inmediatamente* que lo necesita, abandonando los quehaceres urgentes que tengan, máxime, cuando respecto de los primeros hay en "El Foro", núm. 25 de 7 de Febrero de 1878 la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, que dice así:—"México, Diciembre 18 de 1878.—"Vistas las diligencias practicadas en el Tribunal de Circuito de México con motivo de la queja que la Comandancia Militar de esta Ciudad presentó contra el Juez de Distrito de Hidalgo, Lic. Eduardo Torres Torija, por no haber dado exacto cumplimiento á la Circular de 19 de Mayo de 1810, en el hecho de no haber despachado dentro de 24 horas de su recibo las causas criminales que le pasó en asesoría el Jefe militar de la Federacion residente en Pachuca.—"Vistos el informe con justificacion, rendido por el Juez, el pedimento del Promotor fiscal, el auto del Tribunal de Circuito que desechó la quejan, lo pedido ante esta Sala por el Ciudadano Fiscal para que se confirme este auto, y las demás constancias que se han tenido presentes.—"Considerando: que la queja no está justificada, porque no habiendo sido promulgada en su tiempo aquella Circular, con arreglo á la Ley 40, tít. 1.º, Lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, no puede considerarse vigente en México; ni aun estando promulgada en forma podria ser obligatoria á los Jueces federales, ya por haber sido expedida expresamente para que la cumpliesen los Auditores de Guerra, á quienes fué dirigida, como *por ser incompatibles en la actualidad las atribuciones que por la Constitucion de la Republica corresponden á los Jueces de Distrito, con las que se pretende ejerzan como Asesores en los procesos militares*: que el Juez de Hidalgo, reputando vigente la repetida Circular de

1810, procuró despachar, como consta de autos, alguna de las causas que le habia remitido en consulta el Jefe militar mencionado.—“Por los fundamentos anteriores y el art. 14 de la Ley de 24 de Marzo de 1813, se sobresee en las presentes diligencias, declarándose:—“Que se confirma el auto que pronunció el Tribunal de Circuito de México el 19 de Octubre próximo pasado, resolviendo: que no ha incurrido en pena alguna, ni aun en la de simple advertencia, el Ciudadano Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por no haber despachado la causa á que se refiere en su queja la Comandancia Militar.—“Hágase saber, y con copia certificada de este auto, devuélvanse los correspondientes al Tribunal de su origen, y archívese á su vez el Toca.—“Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron. —“Ignacio Ramirez. —“Juan M. Vazquez.—“Simon Guzman.—“Justo Sierra, Secretario.—“Estoy en la creencia de que esta Ejecutoria pecó contra la Circ. de 16 de Setiembre de 1877, que prohibió el uso del título de *Ciudadano* (págs. 205 á 207 del tomo I de esta obra: contra la Ley 66, tít. 15, Lib. 2 de la Recop. de Indias, que mandó á las Audiencias, “que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales, guarden las Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en el caso de que por las de este libro (la misma Recopilacion) no hubiésemos dado especial determinacion”; y contra la Circ. de 28 de Marzo de 1842, que, como veremos en mis formularios, declaró obligatorios los de D. Félix Colon y los reglamentos y órdenes contenidos en los mismos formularios, como lo está la mencionada Orden de 19 de Mayo de 1810; pero sea de esto lo que fuere, los Jueces de Distrito tienen ya un escudo en la Ejecutoria, y por esto y por los otros motivos ya indicados me parece, que la Administracion de Justicia, tiene que sufrir embarazos por la *prévia consulta* del auto de formal prision, y que sería ménos malo, dejar que los Jueces dictaran esa providencia, bajo su responsabilidad, supuesto que el agravio que sufriera el procesado, podria repararse por medio de la apelacion ante la Corte Suprema de Justicia militar, bien que este remedio solamente podria ser pronto en el Distrito Federal; pero están en el mismo caso de perjuicio por el retardo, todos los otros recursos que interpongan los reos que se juzguen fuera del mismo Distrito Federal, mal que emana de no haber dado al fuero de guerra Tribunales superiores, en los Estados, sino un Tribunal supremo, que con *dos Salas* solas no es posible que llene oportunamente sus funciones comprensivas á todo el territorio dilatado de la Nacion.

(¿Debe pronunciarse el auto el Juez de instruccion ó la Autoridad militar de quien depende?—En la citada nota del art. 3286 (ant. pág. 60), he dicho que evacuada la *consulta* y devueltas las diligencias respectivas al Juez instructor, este debe proveer en seguida el auto ó determinacion que se le ordene en el decreto en que se resolvió la misma consulta, con fundamento de las Disposiciones legales en que haya apoyado su dictámen el Asesor.—Esto parece que ofrece el inconveniente de que para resolver un solo punto hay dos decisiones, que son: el decreto asesorado del Superior que mandó instruir el proceso, y el auto del Juez instructor conforme con el mismo decreto; y para evitar esta especie de duplicacion, opinan algunos, que el Juez no debe proveer el auto de formal prision, pues este se halla contenido en el repetido decreto asesorado; sino que se deberá limitar á dictar el auto ó determinacion de cumplimiento, mandando que se guarde y cumpla lo prevenido en el decreto asesorado, haciéndose al efecto las notificaciones correspondientes.—Esto indudablemente simplificaría el procedimiento; pero en mi humilde concepto es el Juez instructor, y no su Jefe, él que debe dictar el auto de formal prision, haciendo que conste en los procesos la hora en que lo pronuncie; segun expresa de la manera más clara y terminante la letra del art. 3286, que ya hemos visto en la ant. pág. 60, del art. 2.º frac. XII del Reglam. de 1.º de Junio de 1883, que igualmente hemos visto en la ant. pág. 53 y del art. 3051 que estoy anotando (pág. 88).—En la letra de esos tres artículos no se hubiera usado de las voces *dictar* y *pronunciar*, refiriéndose al Juez, si la mente del Legislador hubiera sido que el Superior de aquel dictara y pronunciara dicha providencia; sino del verbo *ejecutar*, que es el propio para significar que el enunciado Juez solamente debe hacer que se cumpla el decreto pronunciado por el repetido Superior, declarando formalmente preso al procesado. Por otra parte, segun el predicho art. 3286, (pág. 60), la *consulta* tiene solamente el carácter de *orden*, sin la cual no puede dictar el Juez el mencionado auto, de lo que resulta que éste no es aquella: conforme al art. 3053, que vamos á ver muy pronto, el auto repetido debe contener el nombre del Juez y no el de la Autoridad militar que mandó instruir la sumaria; y por último, si para llenar este requisito, el del nombre del acusado y denominacion del delito, se consideran formando un solo cuerpo con el nombre de auto de prision formal, el dictámen del Asesor, el decreto de la Autoridad militar recaido á aquel y el auto ó determinacion, del Juez instructor, para ejecucion del mismo decreto, sobrè no ser esto arreglado á la práctica de los Tribunales, ni al language

forense, daría por resultado la necesidad de insertar ese mismo cuerpo tripartito en el mandamiento escrito que debe entregarse al Jefe de la prision y en la copia que está autorizado á pedir el procesado por el citado art. 3053; complicándose las labores del despacho y haciéndose más embarazosas las funciones del Secretario.—Por estas consideraciones he optado en mis citados formularios, que corren adelante, por el sistema indicado en la expresada nota del art. 3286 inserto en la ant. pág. 60).

(*El Juez que pronuncia el auto de prision debe dictar lo mismo los autos de sobrecimiento y el en que se mande ver el proceso ante el Consejo de guerra?*—Realmente no corresponde este punto al auto de formal prision; pero en apoyo de mi sentir he citado repetidamente el art. 3286 con su nota, y como en esta he asentado en general, que el Juez instructor está limitado á proveer lo determinado en el decreto de la Autoridad militar relativo á los autos mencionados en el mismo artículo, entre los que se encuentran los indicados en la apostilla de este párrafo, necesito consignar como excepcion de tal sentir los mismos autos, pues conforme á los arts. 3067 á 3071, no es dicho Juez sino el *Jefe militar que haya dictado la orden de proceder, el que decretará el sobrecimiento, la vista del proceso ante el Consejo de guerra y aun la práctica de las diligencias* necesarias para perfeccionar la Sumaria, segun hemos de ver á su tiempo).

Art. 3052. La prision formal solo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, se le haya impuesto de la *causa de su prision* y de quién sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes, para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 3053. El auto de formal prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y delito que se persigue. Se comunicará por escrito al Jefe de la prision, y además, se dará al acusado una copia, si la pide. (En la Orden de la Plaza de México, del 9 al 10 de Octubre de 1873 se previno que luego que pronunciaran los Fiscales el auto de prision formal, dieran aviso á la Comandancia militar del Distrito, manifestando el delito del reo; pero me parece que ya ese aviso no es necesario, supuesto que debe hacerse al Comandante militar la *consulta prévia* que exige el preinserto

art. 3051.—Por fin, respecto de la transcrita fraccion II del art. 3052, sobre ésta está la fraccion II del art. 20 constitucional, que manda, se haga saber al reo el *motivo del procedimiento* y no la *causa de la prision*, no siendo lo mismo lo uno que lo otro. Véase el tomo I de esta obra, págs. 444 y 445).

Art. 3054. La prision se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto. (Véase adelante el párrafo segundo de mis *Formularios*, en donde se encontrarán los correspondientes á la "Sumaria ó Instruccion" en sus fases diversas, bajo el concepto de que para formarlos no he tenido presente lo que se hace, sino lo que me ha parecido que debe hacerse, en lo que tal vez habré sufrido algunas equivocaciones).

TÍTULO XIII.

De la defensa y de la libertad provisional bajo caucion.

Art. 3055. *El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre Defensor, con quien, de acuerdo con el mismo reo, se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion de Defensor podrá hacerse en cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra, exceptuándose el Coronel del Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y los Oficiales de su Compañía ó Escuadron. Si el reo nombra dos ó más Defensores, elegirá de entre ellos uno, para que con él se entiendan las diligencias.*—(*Procedimiento del Juez si el notificado apela del auto de prision formal.*—Nada hay al caso en el Código de Justicia militar; pero es una regla general la de que las Leyes generales ó comunes suplen las omisiones de las Leyes de los fueros especiales, y así lo dice el principio *Causa omissus juris communis dispositioni relinquitur*, cuya regla ha inspirado la letra y el espíritu de los arts. 2885 y 3286 del Código citado (ant. págs. 27 y 60), del art. 3^o cap. 1^o del Reglam. de 1^o de Junio de 1883, (ant. pág. 53); y del art. 3253, que veremos en la parte correspondiente á las "Disposiciones generales," y conforme á estos fundamentos legales, es procedente la apelacion del mencionado auto, debiendo admitirse sin sustanciacion, en solo el efecto devolutivo, con arreglo á los arts. 525 frac. III, 530, 531 y 527 del Cód. de proc. pen. insertos en las págs. 173, 184 y 186 del presente tomo II.—Sentado esto, aun queda por resolver, si interpuesto el recurso en la notificacion ó despues, dentro del término legal, es necesaria la consulta al Jefe superior, ó debe el Juez admitir de plano la apelacion.—Incuestionable es que se trata de un punto que no es de hecho, sino de